

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., LUNES 22 DE JUNIO DE 1987

No. 20.827

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley No. 6 de 16 de junio de 1987, por la cual se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad y se crea y reglamenta el impuesto de timbre denominado Paz y Seguridad Social

CONSEJO DE GABINETE

Decreto No. 57 de 19 de junio de 1987, por el cual se mantiene el Decreto No. 56 de 10 de junio de 1987, sobre el Estado de Urgencia en todo el territorio nacional.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resoluciones IPACOP D.E. Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de 24, 7, 8, 10 de marzo y abril, de 1987, por las cuales se conceden unas prórrogas a las Cooperativas de Ahorros y Créditos.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY N.º 6

(De 16 de junio de 1987)

Por la cual se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad y se crea y reglamenta el impuesto de timbre denominado paz y seguridad social.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

DESCUENTOS Y TARIFAS ESPECIALES

Artículo 1: Todos los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional con cincuenta y cinco años (55) o más si son mujeres y con sesenta años (60) o más si son hombres, y los pensionados por invalidez de menor edad, gozarán de los siguientes beneficios:

1. Un descuento de 50 por ciento de los precios que se cobren como entrada general o tarifa económica de las actividades de recreación y entretenimiento, tales como los cines, teatros, deportes y espectáculos públicos variados.

Estos beneficios no son aplicables a las actividades de beneficencia cuyas unidades sean destinadas a la niñez, vejez, discapacitados y programas debidamente autorizados por la autoridad competente.

2. Un descuento en el transporte público, de conformidad con la siguiente clasificación:

- a. Autobuses interurbanos, 30 por ciento;
- b. Trenes, 30 por ciento;
- c. Lanchas y ferries, 10 por ciento, y
- d. Un 25 por ciento en los pasajes aéreos de empresas públicas o privadas nacionales.

3. Un descuento mínimo en los precios regulares de hoteles, moteles y pensiones así:

- a. 50 por ciento de lunes a jueves,
- b. 30 por ciento los días viernes, sábados y domingos.

4. Un descuento de 25 por ciento del valor del consumo individual de comida en los restaurantes de primera y segunda clase, así calificados por el Instituto Panameño de Turismo.

5. Un descuento de 15 por ciento en los establecimientos de expendio de comidas rápidas con franquicias nacionales e internacionales.

6. Un descuento de 10 por ciento de la cuenta total por servicios de hospitales y clínicas privadas cuando el titular del derecho no sea beneficiario de seguro de hospitalización.

7. Un descuento en las farmacias de 10 por ciento del valor de los medicamentos que adquieran bajo prescripción médica.

8. Un descuento en los siguientes servicios médicos así:

- a. 20 por ciento en los honorarios por consulta de medicina general;
- b. 10 por ciento por los servicios odontológicos;

lógicos;

c. 10 por ciento por los servicios de optometría;

d. 10 por ciento por los servicios de oftalmología;

e. 10 por ciento en los servicios radiológicos;

f. 10 por ciento en los servicios psiquiátricos y psicológicos;

g. 10 por ciento en los servicios médicos de geriatría; y,

h. 10 por ciento por cada intervención quirúrgica.

9. Las compañías de seguros que incluyan entre sus pólizas al viajero por enfermedad, harán los ajustes necesarios para que el beneficio de estos descuentos sean trasladados al asegurado en el pago de sus primas, si su edad es de cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer, y de sesenta (60) años o más si es hombre.

10. Un descuento de 10 por ciento de los honorarios por servicios técnicos y profesionales tales como abogados, arquitectos, fisioterapeutas, enfermeros, etc.

11. Un descuento de 10 por ciento del precio de todos los préstamos.

12. Un descuento de 50 por ciento de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito. Los préstamos así concedidos estarán exentos del pago de servicios de descuento.

13. Las transacciones de préstamos per-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Ferrándiz de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DUFAG DE LEON
Subdirectora

LAIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

sonales y comerciales que efectúen a su nombre en bancos, financieras e instituciones de crédito, estarán exentos del pago de la sobretasa o gravamen estipulado en el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI).

14. Un descuento de 15 por ciento en la tasa de interés máxima que la ley le permita cobrar a bancos, financieras e instituciones de crédito en préstamos personales y comerciales a su nombre.

15. Un descuento de un (1) punto porcentual en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para uso propio al momento en que la persona cumpla cincuenta y cinco años (55) de edad si es mujer o sesenta años (60) de edad si es varón.

Se exceptúan de esta disposición los préstamos hipotecarios a tasas preferenciales decretadas por ley.

16. La congelación del impuesto de inmueble de su domicilio siempre que ésta sea su única propiedad.

17. La exoneración del pago de la tasa de valorización a su propiedad siempre que ésta sea única y constituya su vivienda.

Se iniciará el cobro de la tasa de valorización cuando sea transferida la propiedad.

18. Descuento de 50 por ciento del valor de los pasaportes.

19. Descuento de 25 por ciento en el pago de la tarifa de consumo eléctrico del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), sujeto a los siguientes requisitos:

a. Comprobar que su ingreso personal no exceda la suma de B.250.00 mensuales o B.3.000 anuales;

b. Que la cuenta del IRHE esté a su nombre; y

c. Que la facturación del consumo eléctrico de su residencia no sea mayor de B.40.00 mensuales.

Este descuento entrará a regir a partir de la vigencia fiscal del Presupuesto de la Nación de 1988.

Artículo 2: Todas las empresas estatales y privadas que presten servicios públicos deberán tener un lugar y/o ventanillas especiales para atender a las personas a las que se refiere esta ley.

Artículo 3: Las programaciones de recrea-

ción y deportes de las instituciones responsables de la difusión cultural y espectáculos deportivos promoverán al menos a los mismos de las personas residentes en Hogares de Ancianos.

Artículo 4: Los beneficiarios de esta ley gozarán, previa presentación de su cédula de identidad personal, de trato preferencial en todas las oficinas públicas en donde tengan la necesidad de utilizar o recibir algún servicio.

Artículo 5: Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a prestar los servicios en las condiciones y con las tarifas establecidas en la presente ley, serán sancionadas por las autoridades de policía con multas de cincuenta (B.50.00) a cien balboas (B.100.00) la primera vez, y en caso de reincidencia serán sancionadas por las autoridades correspondientes con multa de ciento uno (B.101.00) a mil balboas (B.1,000.00). Tratándose de servidores públicos, la primera vez serán amonestados verbalmente por su superior jerárquico a jefe inmediato y en casos de reincidencia, hasta por una tercera vez, serán suspendidos de su empleo.

Artículo 6: Los descuentos y concesiones a que se refiere esta ley serán deducibles del impuesto sobre la renta.

Artículo 7: Los beneficios de esta ley son intransferibles.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE TIMBRE "PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL"

Artículo 8: Créase el Impuesto de Timbre denominado "PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL" de un valor único de veinte centésimas de balboa (B.0.20), con el fin de recaudar los fondos que constituirán la base fiscal que asegure un incremento periódico de las pensiones para los jubilados y pensionados de la República de Panamá, a través de la Caja de Seguro Social.

PARAGRAFO: El logotipo del timbre de Paz y Seguridad Social será abierto a concurso entre los pensionados y jubilados con un premio único de quinientos balboas (B.500.00). El Ministerio de Hacienda y Te-

soro reglamentará este certamen.

Artículo 9: Se crea el FONDO ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (en adelante denominado FEJUPEN) en la Caja de Seguro Social, el cual se constituirá con el total de las recaudaciones fiscales que produzca el Impuesto del Timbre "PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL".

Cada seis (6) meses el Ministerio de Hacienda y Tesoro remitirá a la Caja de Seguro Social el total de las recaudaciones correspondientes al semestre anterior.

El fin único de este fondo será el de servir como la base fiscal para garantizar un incremento o ajuste en las pensiones para los jubilados y pensionados por lo menos cada dos (2) años.

Para asegurar el cumplimiento de una justicia distributiva, el incremento o ajuste de la pensión a que se refiere el párrafo anterior, se hará tomando como base para el cálculo y la determinación de los montos específicos de los aumentos el índice de inflación anual de los artículos de primera necesidad representados por el patrón denominado "Canasta Familiar", según lo determina la Oficina de Estadística y Censos de la Contraloría General de la República, o cualquier otro índice de aceptación universal.

Con la misma finalidad se establecerá un sistema escalonado de niveles de pensiones para las asignaciones de los aumentos, así como un máximo de pensión por encima del cual no se hará aumento alguno.

Artículo 10: EL FONDO ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (FEJUPEN) podrá incrementarse con recursos provenientes de otras fuentes distintas del Impuesto de Timbre "PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL" y no será considerada como el único recurso fiscal para los aumentos periódicos de las pensiones para jubilados y pensionados, sino que el Estado proveerá la diferencia, cuando la hubiere, de otras fuentes rentísticas.

Artículo 11: Se crea una comisión permanente para la reglamentación y administración del FONDO ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (FEJUPEN) que estará compuesta de siete miembros así:

a. Un representante de la Caja de Seguro Social, quien la presidirá;

b. Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

c. Un representante de la Contraloría General de la República;

d. Dos representantes de la Federación Nacional de Jubilados y Pensionados de Panamá;

e. El Presidente de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa; y

f. El Presidente de la Comisión de Trabajo y Bienestar Social de la Asamblea Legislativa.

El representante de la Caja de Seguro Social será escogido por la Junta Directiva de la misma.

El representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, será escogido por el Ministro del Ramo.

El representante de la Contraloría General de la República será escogido por el Contralor General de la República.

Los representantes de la Federación Nacional de Jubilados y Pensionados de Panamá serán escogidos por la misma.

Cada principal tendrá un suplente escogido de la misma manera que aquél. Los suplentes que corresponden a las Comisiones de Presupuesto y de Trabajo y Bienestar Social de la Asamblea serán escogidos por votación de entre los miembros de cada una de dichas Comisiones.

Los miembros de la Comisión podrán permanecer en sus puestos hasta por un máximo de cinco años, con excepción de los

representantes de la Asamblea Legislativa.

Los administradores del fondo rendirán un informe escrito anualmente a la Asamblea Legislativa sobre el estado del mismo.

Artículo 12: La Contraloría General de la República auditará anualmente el fondo especial para jubilados y pensionados y rendirá un informe escrito a la Asamblea Legislativa.

Artículo 13: El Impuesto de Timbre denominado "PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL" tendrá el mismo campo de aplicación que tiene el Timbre de Impuesto denominado "SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA", de acuerdo con lo que establece la legislación vigente.

Artículo 14: El fondo producido por el Timbre Paz y Seguridad Social deberá ser depositado en el Banco Nacional para que, con la asesoría de este último devengue los mejores intereses posibles.

Artículo 15 (TRANSITORIO): Tres (3) meses después de la vigencia de la presente ley quedará derogado el Impuesto de Timbre denominado "SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA" y en su reemplazado adquirirá total vigencia legal el Impuesto de Timbre denominado "PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL".

Todos los compromisos fiscales y presupuestarios pendientes con la institución SOLDADOS DE LA INDEPENDENCIA hasta el final del período presupuestario que termina el 31 de diciembre de 1987 serán cubiertos con los ingresos producidos por el Impuesto de Timbre "PAZ Y SEGURIDAD

SOCIAL". A partir del 1 de enero de 1988 dichos compromisos serán incorporados al presupuesto del Gobierno Central.

Artículo 16: Esta ley modifica los párrafos 1 y 2 del artículo 906 del Código Fiscal y deroga la Ley 14 de 1982 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 17: Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación, salvo las excepciones que la misma establece en el numeral 19 del artículo 1 y el artículo 15.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 16 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

H. L. ING. OVIDIO DIAZ V.
Presidente de la Asamblea
Legislativa

LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMA,
REPÚBLICA DE PANAMA, 16 DE JUNIO DE 1987.

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Salud

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO No. 57

(De 19 de junio de 1987)

"Por el cual se mantiene el Decreto No. 56 de 10 de junio de 1987, sobre el estado de urgencia en todo el territorio nacional".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete, mediante Decreto número 56 de 10 de junio de 1987, declaró el estado de urgencia en todo el territorio nacional, ante la existencia de graves motivos de perturbación interna con amenaza al orden público;

Que el Consejo de Gabinete, al evaluar la situación existente en el país, ha llegado a la conclusión